

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 515/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Solicitud de acceso:** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311218724000088, en la que requirió: *“Solicito se me proporcione copia certificada de la cédula y plano catastral del predio número 195, de la calle 33, de Misnebalam II de esta ciudad de Progreso, Yucatán, inscrito a nombre de “INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, P.I. S.A DE C.V. Así como si existe solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado “PEDREGALES DE MISNEBALAM”, un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Conducta: En fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000088; inconforme con ésta, el recurrente en la misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la negativa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para dar respuesta al contenido de información inherente a: *“Así como si existe solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado “PEDREGALES DE MISNEBALAM”, un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación.”*; vislumbrándose así su intención de inconformarse únicamente en cuanto a dichos contenidos, y no impugnar la respuesta proporcionada por la Dirección de Catastro y Zefemat, respecto a: *“...copia certificada de la cédula y plano catastral del predio número 195, de la calle 33, de Misnebalam II de esta ciudad de Progreso, Yucatán, inscrito a nombre de “INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, P.I. S.A DE C.V.”*, pues no

expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo tanto, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, mediante la cual determinó lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

III. Con fecha 15 de agosto de 2024, se requirió a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT áreas que resultaron competentes para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218724000088.

IV. Derivado de lo anterior, un área requerida remitió la información correspondiente para responder a la solicitud con número de folio **311218724000088**.

CONSIDERANDO

...

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, señalaron que procedieron a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

...

b) Ante la fecha límite de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia notifica **la negativa ficta por parte de la unidad administrativa**.

en relación a lo solicitado, respecto de:

"solicito la solicitud o autorización a la citada persona moral de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del citado predio. Asimismo, saber si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado "PEDREGALES DE MISNEBALAM", un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a nuestra legislación." (Sic).

La DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, No proporcionó respuesta alguna, por lo tanto, se declara la negativa ficta; se procederá a notificar al Titular del Sujeto Obligado con base en el artículo 24, 45 fracción II, III, IV, V, VII, VIII y artículo 123 de la LGTAIP.'

RESUELVE

...

Segundo.- Se advierte que **NO** es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que se declara **la negativa ficta** por parte de la **DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, de conformidad con el Considerando tercero, inciso (b), de la presente resolución.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos que remitiera el Sujeto Obligado, se vislumbra que manifestó haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de atender el recurso de revisión que nos atañe; siendo que, en fecha veinticuatro de septiembre del propio año, venció el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 311218724000088, sin que el área administrativa se pronunciare al respecto, declarando la negativa ficta.

Al respecto, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable, a fin de valorar la conducta del Sujeto Obligado:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

...

XX. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley, y

...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

...

Capítulo IV

De las Unidades de Transparencia

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

...”

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber: **la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, quien fue **omiso** en emitir la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se advierte constancia alguna en la cual diera aviso al Titular del Sujeto Obligado, que no ha obtenido respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 311218724000088, a fin que ordenare realizar sin demora las acciones conducentes, esto es, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en sus archivos y entregarla, o bien, en su caso declarare fundada y motivadamente la inexistencia; así también, al persistir la negativa por parte del área en cuestión, debió dar vista al Órgano de Control Interno para que inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que fue omiso en aplicar las disposiciones legales aplicables con la**

finalidad que el área competente emitiera la respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: “*si existe solicitud o autorización otorgada a la persona moral INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA, P.I. S.A DE C.V., de un permiso o licencia de construcción, división y lotificación del predio número 195, de la calle 33, de Misnebalam II de esta ciudad de Progreso, Yucatán.*” y “*si tiene autorización para construir en el citado desarrollo denominado “PEDREGALES DE MISNEBALAM”, un régimen de propiedad de condominio, de acuerdo a la legislación.*”, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; siendo que, en caso que el área administrativa persista con la negativa de dar respuesta a la solicitud de acceso proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de la Materia; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área administrativa en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda; **III.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

En virtud que el área administrativa competente para conocer de la información solicitada no dio respuesta al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el plazo previsto para ello, y toda vez que, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; y en virtud que, el ordinal 206, en su fracciones I y III, de la norma ya aludida, disponen que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como el incumplir los plazos de atención previstos en la Ley de la Materia, respectivamente, y en razón que, el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que para dar respuesta a una solicitud de acceso, el plazo no podrá exceder de diez días hábiles, **se determina que en presente asunto resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y en caso**

de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a las faltas referidas previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 07/NOVIEMBRE/2024.
LACF/MACF/HNM.